

AL DESPACHO de la señora Juez pasa la presente diligencia informando que se recibió por reparto demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer. Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

AUTO - 1798-I

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos de los artículos 25, 26 del CPTSS y 6 de la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se exhorta la parte actora para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la designación del juez a quien se dirige:

Dispone el numeral 1 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “La designación del juez a quien se dirige”.

- Revisada la demanda, advierte el despacho que la misma fue dirigida al “JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES”, siendo lo correcto dirigirla al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, por lo que así deberá hacerse.

En cuanto a la indicación de la clase de proceso:

Dispone el numeral 5 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “La indicación de la clase de proceso”.

- No se expresa la clase de proceso, esto es, no se dice si se otorga para un proceso ordinario laboral de única o primera instancia, especial, etc, de ahí que deba el apoderado judicial de la parte demandante corregir en tal sentido la indicación del proceso o presentar la demanda donde corresponde.

En cuanto al poder:

Dispone el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener “*El poder*”. Adicionalmente a ello, el artículo 74 del CGP establece “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial **dirigido al juez del conocimiento**. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas*”

- Revisado el poder, advierte el despacho que la apoderada de la parte demandante dirigió el mandato conferido al “JUZGADO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA”, de ahí que deberá el apoderado dirigir el mandato al juez

que corresponde, esto es al JUEZ LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. También deberá indicar la clase de proceso.

En cuanto a los hechos:

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”.

- Revisados los hechos *Primero* y *Tercero*, se observa que el mismo contiene varios aspectos los que deben ir en forma separada y enumerada.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”

- En cuanto a la pretensión Segunda, deberá eliminarla por cuanto de la misma no se desprenden ninguna pretensión, si no que hace referencia a un supuesto factico.
- En la pretensión tercera totaliza un valor por concepto de prestaciones sociales y horas extra, por lo que la parte actora deberá de enunciar de manera separada dichos conceptos y crear las correspondientes pretensiones condenatorias de dichos rubros.
- Se ha de indicar pretensiones condenatorias de las señaladas como declaratorias.

En cuanto a los fundamentos y razones de derecho:

No se exponen los fundamentos y razones de derechos relacionando las normas y citas jurisprudenciales con los hechos y pretensiones de la misma, es decir expresando las razones por las que invoca las normas, sumado a que se ha de fundamentar el origen de los montos relacionados en las pretensiones de la demanda. Además, no se exponen la totalidad de aspectos deprecados en las pretensiones de la demanda.

En cuanto al deber de enteramiento:

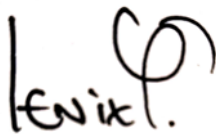
Dispone el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”.

- Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba acreditar que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 19 DE DICIEMBRE DE 2.022.  LA SECRETARIA. FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
--